

OF. ORD N° 09.NOV.2017 / 04505

ANT. : Solicitud de acceso a información pública
MAT.: Responde solicitud de información N° AX001T0000388, de fecha 13 de octubre de 2017.

A : SEÑORA DANIELA MARTINEZ JADUE
DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Con fecha 13 de octubre de 2017, se ha recibido su solicitud de información N° AX001T0000388, por la que requiere lo siguiente:

“Solicito acceso y copia de todos los documentos que contengan reclamos o denuncias hechas por mujeres contra profesionales médicos del área ginecológica, tanto en establecimientos de salud públicos como privados (consultorios, hospitales, clínicas, consultas privadas u otros). Los documentos que se solicitan son los correspondientes al periodo enero de 2014 a octubre de 2017 (o el registro más reciente que se tenga). Pido estos documentos bajo el "Principio de Divisibilidad", contenido en el artículo 11 de la misma Ley 20.285, a objeto de que sean tarjados o editados los nombres de las reclamantes y de los médicos denunciados, de modo que el acceso a los documentos no vulnere el derecho a la privacidad de los diagnósticos de las pacientes ni afecte a terceros. Con todo, le recuerdo que si un tercero involucrado se opone a la entrega de los documentos, diversos fallos del CPLT establecen que esa oposición debe estar basada expresamente en alguna de las causales de reserva contenidas en el artículo 21 de la mencionada ley”.

Como cuestión previa, es necesario aclarar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.966, a este Servicio le corresponde conocer del procedimiento de mediación relativo a reclamos en contra de los prestadores institucionales públicos. Respecto de los prestadores privados, los interesados deben someterse a un procedimiento de mediación ante mediadores acreditados por la Superintendencia de Salud.

Aclarado lo anterior, se informa a usted que no es posible para este Servicio entregar la información requerida, ya que se trata de información reservada en virtud

de la causal contemplada en el artículo 21 N° 5, de la Ley N° 20.285, que señala *“Cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República”*.

En efecto, usted solicita la entrega de documentos o antecedentes que dicen relación con el procedimiento de mediación en materia de responsabilidad médica, por lo que su secreto se encuentra establecido en la ley N° 19.966.

El artículo 51 de dicha ley establece expresamente que *“Para permitir el éxito del procedimiento todas las declaraciones de las partes y las actuaciones de la mediación tendrán el carácter de secretas. En conformidad a lo establecido en el inciso anterior, tanto el mediador como las partes involucradas deberán guardar reserva de todo lo que hayan conocido durante o con ocasión del proceso de mediación. Este deber de confidencialidad alcanza a los terceros que tomen conocimiento del caso a través de informes o intervenciones que hayan contribuido al desarrollo o al éxito del procedimiento. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal”*. De este modo, el procedimiento de mediación, los documentos y antecedentes acompañados a este, tienen el carácter de reservados.

En lo que respecta a los profesionales y funcionarios del CDE, lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. El artículo 61 del D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: *“Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal”*.

La aplicación de esta obligación legal, en relación a la solicitud efectuada por usted, resulta evidente, especialmente cuando lo solicitado consiste, precisamente, en documentos recibidos en el contexto del procedimiento de mediación, en el que este Servicio interviene a través del desarrollo de la gestión desplegada por los abogados y profesionales de la Unidad de Mediación, en el cumplimiento de sus obligaciones funcionarias, de modo que la divulgación de la información por usted solicitada, no sólo se encuentra vedada por la propia ley, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio.

En este sentido, cabe señalar que tanto el artículo 51 de la ley N° 19.966, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, como el artículo

247 del Código Penal son normas de rango legal anteriores a la Ley N° 20.285, por lo que, de conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, debe entenderse que dichas disposiciones cumplen con las exigencias de quórum establecidas en el artículo 8° de dicha Carta Fundamental, para tenerse por válidamente vigentes, en tanto establecen el carácter reservado de los antecedentes solicitados. De este modo, las normas citadas tienen el carácter de leyes de quórum calificado y, al declarar la reserva de esta información, se configura la causal contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 que este Consejo está esgrimiendo para no entregar la información solicitada.

Saluda atentamente a Ud.,



Manaud
MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA
PRESIDENTE
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

K12
MGS/PGP

Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Departamento de Inspección
4. Oficina de Partes